



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA  
RADICADO. 05001 3105 018 2023 00154 00  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PIZARRO DIAZ  
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Al realizar el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este despacho considera que es competente para conocer del mismo y que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE FERNANDO PIZARRO DIAZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio a las partes demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado. El término anterior, se contabilizará para las entidades públicas a partir de los cinco (05) días posteriores al momento en que se surtió la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y del decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que las demandas quedaran notificadas una vez se allegue constancia por parte del demandante que las demandadas recibieron el presente auto por el canal digital adecuado.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del CGP y enterar a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al abogado CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID portador de la TP. 196.061 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

COG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º82 del 18 de mayo de  
2023

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria